

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00124-00
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO ALONSO OBREGÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, y LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Jaime Arturo Alonso Obregón, actuando a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

1. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2020 el señor Jaime Arturo Alonso Obregón, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con el objeto de que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a las solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial presentadas el 23 de enero de 2020.

Manifiesta el accionante que el 23 de enero de 2020 presentó derecho de petición ante los fondos de pensiones accionados, solicitando el cumplimiento de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Segunda de Decisión Laboral,

TUTELA

el cual ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar declaró la ineficacia del traslado y afiliación efectuada al accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Colfondos S.A trasladar a Colpensiones, todos los aportes efectuados, así como los rendimientos y gastos de administración. De igual modo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado y contabilizar para efectos pensionales las semanas cotizadas.

De conformidad con lo anterior, señala el actor que han transcurrido más de dos meses y no ha obtenido pronunciamiento de los fondos de pensiones accionados sobre la solicitud presentada el 23 de enero de 2020.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia derecho de petición presentado ante Colpensiones el 23 de enero de 2020
- Copia derecho de petición presentado ante Colfondos S.A el 23 de enero de 2020
- Copia derecho de petición presentado ante Protección el 23 de enero de 2020
- Copia derecho de petición presentado ante Porvenir el 23 de enero de 2020
- Copia de acta de audiencia con sentencia del Juzgado 26 laboral del Circuito
- Copia de acta de audiencia con sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Poder para actuar a la apoderada judicial la Dra. Sandra Isabel Meza Devia

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al Presidente de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, al Presidente de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. al Presidente de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacion@porvenir.com.co;
tutelas@colfondos.com.co; baguillon@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; accioneslegales@proteccion.com.co;
proteccionenlinea@proteccion.com.co; cbeltran@mezacadenaasociados.com. Una vez

TUTELA

vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que debe declararse improcedente, porque a tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una obligación de hacer y en el caso concreto tampoco está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, agrega que a Colpensiones se le notifican mensualmente en promedio 6.851 sentencias condenatorias y para su cumplimiento deben surtirse varios trámites de conformidad con las normas presupuestales, de planeación, y legalidad.

En primer lugar, explican que se debe radicar la sentencia ante Colpensiones, la cual se debe alistar por parte de la gerencia de defensa judicial para luego validar los documentos e información por el área competente y finalmente pasa a ejecución operativa. Agregan que la orden del fallo ordinario es compleja, ya que para su materialización se requiere la intervención de Porvenir S.A, en ese sentido, hasta que este fondo privado no realice las actividades a su cargo no es posible el cumplimiento integral del fallo. En consecuencia, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda o en su defecto, se tenga en cuenta que se requiere la intervención de Colfondos y Porvenir para el cumplimiento.

Colfondos S.A por su parte manifestó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante indicándole que el proceso de anulación de la vinculación con esa administradora se encuentra en trámite, que cuentan con un tiempo aproximado para finalizar y normalizar la cuenta ante el sistema de información de los afiliados de 60 días hábiles. Respuesta que fue notificada al correo del accionante y la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no implica que deba ser favorable. En vista de esto, señalan que no hay vulneración a derecho alguno, que para el cumplimiento de la sentencia la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, por lo que debe declararse hecho superado.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A señaló que el accionante ya no se encuentra afiliado a porvenir, ya que por solicitud de él se procedió a trasladar el saldo de la cuenta de ahorros a COLFONDOS, por tanto, solicitan que se desvincule a Porvenir porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente, **Protección S.A** manifestó que procedieron a expedir respuesta a su solicitud el 24 de junio de 2020 en la que le indicaron que procedieron con la anulación de la vigencia de afiliación, y a la fecha el actor ya no tenía aportes en este fondo, puesto que se habían

trasladado a Colfondos desde 2007. Por lo que actualmente la gestión para el cumplimiento judicial depende de ese fondo de pensiones. Así las cosas, como la respuesta fue remitida a la dirección de notificaciones del actor, solicitan que se declare hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulneran la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S?A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A el derecho fundamental de petición del señor Jaime Arturo Alonso Obregón con las respuestas proferidas dentro de la acción constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderada judicial de conformidad con el poder allegado a la presente acción, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, entidades a quienes se dirigió el accionante mediante derecho de petición solicitando el cumplimiento de sentencia judicial.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, una respuesta a la solicitud del accionante por parte de las entidades accionadas.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que, el accionante prueba haber radicado escritos de petición ante los fondos de pensiones demandados en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que las peticiones fueron radicadas ante las entidades accionadas el 23 de enero de 2020, por lo que ha transcurrido un término razonable para acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía al derecho invocado.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

2.4 Caso concreto

El 18 de junio de 2020 el señor Jaime Arturo Alonso Obregón, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con el objeto de que se tutele se derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a las solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial presentadas el 23 de enero de 2020.

Al respecto, COLPENSIONES en escrito de respuesta manifestó que la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una obligación de hacer, además la orden que les corresponde implica la intervención de otra entidad, por lo que se encuentran a la espera para proceder al cumplimiento integral de la sentencia. Por su parte, COLFONDOS, señaló que se encuentra en trámite para la desafiliación, para tales efectos cuentan con un término de 60 días, información que fue notificada al correo de notificaciones indicado por el accionante. A su vez, PROTECCIÓN S.A procedió a enviar respuesta al accionante señalándole que ya anularon la afiliación, igualmente PORVENIR S.A manifestó que ya no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora presentó solicitudes el 23 de enero de 2020 ante los fondos de pensiones accionados, los cuales con los escritos de respuesta se evidenció que solo COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A procedieron a expedir una respuesta clara, de fondo y con una notificación eficaz accionante. Por parte de Colfondos S.A, si bien la respuesta no resuelve el cumplimiento de la sentencia, se informa sobre el estado del trámite y el tiempo aproximado en que será resuelto, circunstancia que garantiza el derecho de petición, toda vez que la respuesta no requiere ser favorable a las pretensiones, pero sí indicarle una guía para su seguimiento. Del mismo modo, Protección S.A envió respuesta a la dirección de notificaciones de la apoderada, informándole que el actor se encuentra desafiliado y los saldos fueron trasladados a Colfondos S.A, hecho que resume el estado de su afiliación en esa entidad de manera clara y de fondo.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que Colfondos S.A y Protección S.A procedieron a expedir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela en su contra cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: "(...)

TUTELA

cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional frente a Colfondos y Protección, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 18 de junio de 2020 y estas entidades accionadas procedieron a expedir respuesta de fondo el 24 de junio de 2020.

En contraste, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A manifestaron el estado del trámite y la improcedencia de la tutela, sin embargo lo que aquí se discute no es el cumplimiento de la sentencia judicial o la obligación de hacer, sino la garantía al derecho de petición esto es: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴. En el caso de estos dos fondos de pensiones, no demostraron haber proferido respuesta alguna a la solicitud del accionante de fecha 23 de enero de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado frente a COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A, pero se garantizará el derecho fundamental de petición invocado contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A por no haber expedido respuesta a la solicitud del accionante.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Colfondos S.A y Protección S.A efectuaron respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional. Por otra parte, se concederá la acción constitucional en garantía al

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

derecho de petición frente a la Colpensiones y Porvenir S.A por no haber proferido respuesta al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición invocado contra Colfondos S.A y Protección S.A, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Jaime Arturo Alonso Obregón invocado en contra de Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES y al Presidente de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, procedan a proferir una respuesta clara, congruente, de fondo y con una notificación eficaz a las solicitudes presentadas el 23 de enero de 2020. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

11001-33-41-045-2020-00124-00
JAIME ARTURO ALONSO OBREGÓN
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y LA
SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

TUTELA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded71c60a690a6dda7457d998462a2258138fbf553357e129fde8fe508b43521

Documento generado en 06/07/2020 12:42:37 PM